



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO ANTIOQUIA**

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

<b>Providencia</b>	Sustanciación
<b>Tipo de trámite</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extrac.
<b>Demandantes</b>	Nelsi Nieves González y otros
<b>Demandados</b>	Medimas Eps S.A.S. y Corporación Génesis salud
<b>Radicado</b>	05837 31 03 001 <b>2020 00010 00</b>
<b>Decisión</b>	Requiere demandante para notificar

Revisada la citación allegada por el apoderado de la parte demandante se observa que la misma contiene yerros que impiden su convalidación. Al efecto, la dirección registrada en la citación enviada a las entidades demandadas es confusa dado que también se indica la correspondiente al Edificio José Félix de Restrepo de la ciudad de Medellín; asimismo, el término de 20 días señalado para comparecer a notificarse personalmente no corresponde al que la norma le confiere (CGP art. 291)<sup>1</sup>.

Por lo que se requiere al demandante para que envíe nuevamente la citación para notificación personal con la dirección correcta del Juzgado o palacio de Justicia, esto es, **calle 100 Nro. 13-21, piso 3** del municipio de Turbo. Además, para la notificación personal debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° artículo 291 del CGP. que previene para que comparezcan a recibir notificación” cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de 10 días”. Una vez notificadas las entidades demandadas en debida forma, allegará las evidencias de lo enviado con las constancias de recibido.

En cuanto a las citaciones para notificación personal remitidas por correo electrónico baste con señalar que en ninguna de ellas se puede constatar que los demandados efectivamente hayan recepcionado el correo remitido. Por tanto, no se satisface la exigencia de la norma procesal según la cual “[s]e presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepciones acuse de recibo**” (CGP art. 291-C-Inc5). (Negritas intencionales).

---

<sup>1</sup> 38CitacionNotificacion

En este estado de las actuaciones también la parte podrá considerar que el Decreto 806 de 2020 artículo 8 consagró una notificación adicional a las previstas en el Código General del Proceso. Por tanto, es facultativo de la parte interesada en la notificación acudir a dicha normativa. No huelga señalar que en este caso la Corte Constitucional en el control realizado a la norma dispuso:

Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.<sup>2</sup>

En cualquier caso, tendrá en cuenta la parte demandante que las citaciones y/o notificaciones deben ser remitidas a las direcciones físicas y/o electrónicas que **se hayan informado al despacho** (CGP art. 291-C-Inc2). La parte, en este estadio procesal únicamente a indicado direcciones físicas.

La parte actora tendrá acceso al expediente digital, a través del siguiente vínculo:

[05837-31-03-001-2020-00010-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/05837-31-03-001-2020-00010-00)

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>2</sup> CConst, C420/2020, Richard Ramírez

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Sepulveda Salazar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25571e0428980c56813be630ebf0320d5590ead82564f9f43eb49d7d4503772c**

Documento generado en 22/02/2022 04:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**